



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 080014180092023-01203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM", NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, C.C. 36.697.797

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 23 de febrero del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de la ejecutada GINA MARCELA RIVAS LOPEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Conforme viene solicitado en escrito anterior, y por ser procedente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese a la demandada: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 5 de 2024, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10".
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4bba1124dd2f13817db4ede858b155fd143e163f56336028c6441a9ab84e8b**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400093-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS BELEÑO MERCADO CC # 72.282.423
DEMANDADO: SANDRA LORENA HENAO PALACIO CC N° 29.662.968

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 23 de febrero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

El ejecutante LUIS BELEÑO MERCADO, actuando por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SANDRA LORENA HENAO PALACIO, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 16 de febrero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, debía, manifestar bajo la gravedad de juramento que la parte actora poseía en su poder el original del título valor empleado como documento base de recaudo, y que sería allegado al Despacho en el evento de ser requerido.

Así mismo, debía la parte activa manifestar como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, pues a la fecha no existe certeza en el plenario que el email suministrado pertenece a la ejecutada SANDRA LORENA HENAO PALACIO, la forma en que el demandante obtuvo el mismo y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 014 del 19 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 26 de febrero hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 21 de febrero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SANDRA LORENA HENAO PALACIO, identificada con CC # 29.662.968, y a favor de LUIS BELEÑO MERCADO, identificado con CC # 72.282.423, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la Letra de Cambio aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágase entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d100ac78fa1461497316ad0479853f94465b06056d5571605fed614ed7b975**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240015200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS
LA SOLIDARIA COOPSOLIDARIA NIT 900.300.307-8
DEMANDADO: SERGE AREYANOS GONZALEZ C.C. 72.343.095
DIANA SILVERA ESCORCIA C.C. 1.047.041.010

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo Once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados SERGE AREYANOS GONZALEZ y DIANA SILVERA ESCORCIA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA COOPSOLIDARIA esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de VEINTI MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados SERGE AREYANOS GONZALEZ y DIANA SILVERA ESCORCIA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados SERGE AREYANOS GONZALEZ y DIANA SILVERA ESCORCIA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08139bc3da26d85e3df12d7c32c5a74fd57ab934a72fd0ed4574290f3ce02246**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha Marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240015300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
Nit .900.364.951-6
DEMANDADO: JONATHAN DE JESUS PLATA CORTES C.C. 1.118.814.315
EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO C.C. 7.473.888

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas JONATHAN DE JESUS PLATA CORTES, EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIO, este última quien actúa a través de apoderado por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOSM/L M/L (\$2.686.300.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado, en atención a que se observa que, en la petición de medidas se aporta notificación donde labora el demandado, lugar al cual pueda realizar la notificación del demandado.
3. Se hace saber a las partes demandadas JONATHAN DE JESUS PLATA CORTES, EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a las partes demandadas JONATHAN DE JESUS PLATA CORTES, EFRAIN ANTONIO OSORIO BLANCO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha Marzo 13 de 2024.

6. Reconózcase personería jurídica al Abogado de la parte demandante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8c05735d52cb7ba1668bf86c32f83ec34a14b1c5ae7f205eedd83d3bd4cc7**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240015500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO C.C.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO C.C. No. 1.043.842.538
MARINA VICTORIA CANTILLO DOMINGUEZ C.C. 22.486.754

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo Once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO, MARINA VICTORIA CANTILLO DOMINGUEZ a favor del señor LUIS MANUEL GONZALEZ POLO esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO, MARINA VICTORIA CANTILLO DOMINGUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto las partes demandadas DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO, MARINA VICTORIA CANTILLO DOMINGUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Abogado HARRY ALBERTO PEREA MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No.72.251.411 y T.P. No 123.167 del CSJ como endosatario al cobro.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d383b87ec1cf4d82190751fe8aadf23725ad7df7e687c5de8ec4e096e814d5f**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240015700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, Nit 860.002.180-7
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE C.C. No, 15.433.884
BERNARDA QUIÑONEZ BUELVAS C.C. No. 45.446.990

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra de los demandados JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE, BERNARDA QUIÑONEZ BUELVAS y a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.263.544.00), por concepto de Cánones de arriendo correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2023, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Se hace saber a los demandados JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE, BERNARDA QUIÑONEZ BUELVAS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados JHON JAIRO GARCIA ARROYAVE, BERNARDA QUIÑONEZ BUELVAS en de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.084.605 y T.P. No. 76.705 en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16eb6b624755b6f31e2b821465750f89e66b4131386ee724e1ca7240953a31f**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LAURA TOSCANO GUTIERREZ C.C.1.143.153.823

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Marzo 11 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
marzo once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada LAURA TOSCANO GUTIERREZ y a favor de la entidad Bancaria BANCO SERFINANZAS S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$20.044.224.00) por concepto de capital y la suma de TRESMILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENAT Y SEIS PESOS M.L.(\$3.171.976.00) correspondiente a intereses moratorios, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada LAURA TOSCANO GUTIERREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada LAURA TOSCANO GUTIERREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ con la C.C No. 72.125.621 y T.P No. 63.886 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasusasdebarranquilla>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 055 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6767a75c77f86709d68bd219882efa61ca604c12803293f94a2586b9de40aa**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 0800141800920240017800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA C.C. 32.735.723
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL RAMON ROJA C.C. 1.143.156.495
MARIA FERNANDA CAMPO ACOSTA C.C. 26.854.513
HENRY JOSE SEPULVEDA OSORIO C.C. 1.234.090.070

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, marzo once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones las demandadas CRISTINA ISABEL RAMON ROJAS y MARIA FERNANDA CAMPO ACOSTA y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53234ecb325424851861906b439aeb9ca72a9919bf42fbe528e714d34091002**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

RAD: 0800141800920240018000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS
VARIOS LA SOLIDARIA COOPSOLIDARIA NIT 900.300.307-8
DEMANDADO: ALVARO FERNADO DE LOS REYES GONZALEZ C.C.1.129.568.868
ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ C.C.72.292.779

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 11 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo once (11) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra la partes demandadas ALVARO FERNADO DE LOS REYES GONZALEZ y ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS LA SOLIDARIA COOPSOLIDARIA quien actúa por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) por concepto de capital contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas ALVARO FERNADO DE LOS REYES GONZALEZ y ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas ALVARO FERNADO DE LOS REYES GONZALEZ y ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasasdebarranquilla>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d2de89d5c64e39d29ca21d0200dab2ace27dee91a72ae2f7e820209921fed**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400208-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: SERVICOMERC S.A.S NIT # 900.546.355-8
MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO CC # 1.140.821.561

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SERVICOMERC S.A.S, identificado con NIT # 900.546.355-8 y MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO CC # 1.140.821.561, y a favor de BANCO POPULAR S.A, identificado con Nit # 860.007.738-9, actuando a través de su apoderado judicial, por concepto de capital en mora y acelerado respaldado en el pagaré # 6822002170-0, la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.134.914), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los ejecutados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c85fd54bfdca8f2839a148c554efa895c4fb69f17b6ca5ac15fd356f9dba4b**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-202400210-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: LISETH CECILIA ESMERAL LOPEZ C.C. No. 55306382

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, vislumbra en el párrafo único del artículo 17 del CGP, determina que es competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, es decir, los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones, encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de menor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 99.991.240,68, y, por el contrario, la mínima cuantía alcanza la suma de \$52.000.000.00

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por Secretaría la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827dc5ca188cbdd7311bad70fff5e82b7ccc084c27d2dee85756d19b48f64c28**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2023

RAD: 0800141800920240021100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DANN S.A.S. NIT 860.500.591-7
DEMANDADO: COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S. NIT 900.842.287-4
INVERSIONES TAJA S.A. NIT 802.008.914-2

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

La entidad INMOBILIARIA DANN S.A.S presentó por conducto de apoderado judicial proceso MONITORIO contra COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S y INVERSIONES TAJA S.A, para que previo los trámites de rigor se declare que las sociedades demandadas son deudoras de la sociedad demandante, y en consecuencia se los condene por el no pago de los cánones de arrendamiento e Impuesto Valor Agregado (IVA), desde el 1 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2017, a pesar de haber tenido y el uso y el goce de las unidades de propiedad privada del edificio ubicado en la Cra 51B No 79-246, de la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERANDOS

Para entrar a resolver la solicitud de admisión del presente proceso monitorio, es preciso traer a colación lo establecido por la misma Corte Constitucional, en donde esta corporación señaló que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, pero estas deben ser contractuales y de **MINIMA** Cuantía. El artículo 419 del Código General del Proceso.

EL PROCESO MONITORIO –novedad del código general del proceso (cgp)- tiene como finalidad garantizar, de manera celer y eficaz, la tutela judicial del crédito de aquellos pequeños y medianos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien es cierto que, la pretensión de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una suma de dinero a través de un proceso Monitorio, se observa que en los hechos y pretensiones se solicita ordenar condenar al pago a las demandadas, y se aporta Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos entre la Sociedad Hotel Camino Real S.A y Fiduciaria del Valle S.A (Folios 98 al 105), de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento que puede ser reclamado por el actor, mediante otro mecanismo judicial para solicitar el cobro.

Así las cosas el proceso monitorio se torna improcedente, ante la existencia de un documento constituido en su favor y que la garantiza la existencia de la obligación.

De esta manera y por cuanto no se establecen el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción conforme lo dispone el artículo 419 del CGP., se negará la solicitud de proceso Monitorio presentada, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

De lo expuesto este juzgado,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2023

RESULEVE

CUESTION UNICA: Negar la solicitud presentada por la sociedad INMOBILIARIA DANN S.A.S, contra COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S. e INVERSIONES TAJA S.A, en atención a los móviles antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc8e3b01f31b75b32c89c0d8233f307fef125b748b76aa304912fdb09e5bf0**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 0800141800920200051200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
ACTIVAL NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: OLGA LUCIA HERNANDEZ QUIÑONES C. C. No 64.564.083

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el proceso de la referencia en el auto de fecha 5 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No 25 de julio 11 de 2022, de manera errada se escribió la radicación del proceso, el demandante, y el demandado siendo lo correcto Radiación 08001418900920200051200, Demandante Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales ACTIVAL NIT 824.003.473-3 y Demandado OLGA LUCIA HERNANDEZ QUIÑONES C. C. No 64.564.083. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada el nombre de la radicación del proceso, el demandante, y el demandado en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha julio 5 de 2022 en lo pertinente al nombre del demandado.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: Téngase que para todos los efectos la Radicación correcta y el nombre de las partes del presente proceso es : 08001418900920200051200, Demandante Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales ACTIVAL NIT 824.003.473-3, Demandado OLGA LUCIA HERNANDEZ QUIÑONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f27d6fa1c905a9e946af55a28d10fc183a3d589edfa880db9dc9fd31eef2a**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202000512-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: OLGA LUCIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ C.C. No 64.564.083

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que aprobó liquidación de costas se señaló el radicado del proceso, el nombre de la entidad ejecutante y la ejecutada en forma errónea. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado del auto adiado julio 05 de 2022, mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas en el proceso de la referencia, se señaló como radicado del proceso el # 08001418900920200059000, como nombre y Nit de la entidad ejecutante COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1 y como nombres y números de cédula de la parte ejecutada los señores GUILLERMINA ISABEL BARROS ROMERO C.C. No 22.357.107 AURA y ELENA BARROS ROMERO C.C. No 26.837.718, cuando lo correcto era lo siguiente: 080014189009202000512-00, Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT 824.003.473-3 y Demandada OLGA LUCIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ C.C. No 64.564.083, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendado julio 5 del 2022, el cual quedará en el siguiente sentido: 080014189009202000512-00, Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT 824.003.473-3 y Demandada OLGA LUCIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ C.C. No 64.564.083
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como numero de radicación y partes en el proceso de la referencia lo siguiente: 080014189009202000512-00, Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL NIT 824.003.473-3 y Demandada OLGA LUCIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ C.C. No 64.564.083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd004b2c3e8de13b7965dbec9403733c566583044d5e9751121b3d30891d484**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 080014180092021-00532-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT 890.102.508-7.
DEMANDADOS: EDUARDO RUEDA MAYORGA C.C. 91.248.858
JAIRO ALBERTO ROJAS ZOTA C.C. 73.077.760
MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES C.C. 32.768.961

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal que le correspondía, como era la notificación a la demandada MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES, tal como le fue ordenado por medio de auto del 14 de diciembre de 2022, en el que se le concedió el término de 30 días a efecto de que cumpliera con esa carga procesal. Así mismo, se verifica que el señor EDUARDO RUEDA MAYORGA confirió poder a la doctora MARLENE RUEDA MAYORGA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que la parte demandante SALES INMOBILIARIA S.A, no cumplió con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES, tal como le fue ordenado por medio de auto del 14 de diciembre de 2022, en el que se le concedió el término de 30 días a efecto de que cumpliera con tal carga procesal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó el cumplimiento de la notificación de la demandada MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES, por parte de la demandante, sin que hasta la fecha de vencimiento del término aquel cumpliera con dicha carga procesal de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la citada ley, según el cual *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumple la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia...”*, el Despacho ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

De igual manera, se observa que en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo sobre los bienes de los ejecutados EDUARDO RUEDA MAYORGA, JAIRO ALBERTO ROJAS ZOTA y MARTHA EDILIA MARTINEZ GRISALES, por lo que el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares al ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.
- 3- No condenar en costas, ni perjuicios.

4- Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-m-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d133ba02979d37e5a86c3496ee3e1f678377906c030ce8ebe7b2f235a1bea**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220041600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSA MARIA BRAVO ACOSTA C. C. No 27.107.953

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.158.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	1.158.000,00	
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$	1.158.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveido.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178d1308c17d3448ac902e6d220454764b330e6b80d3221778fad85846e6313**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 11 de 2024

RAD. No 08001418900920220058800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: SLATHEIRY ASPRINO SMITH C. C. No 1.140.860.284

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.033.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.033.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.033.000,00		

SON: UN MILLON CERO TREINTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714083365c503f10355e1b2e798012c0437515666c4beeb8042bed3444ad0f29**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220071800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR RAFAEL MUÑOZ PUELLO C. C. No 72.209.600
DEMANDADO: ANTONIO SUAREZ MARTINEZ C. C. No 72.339.530

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.400.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	1.400.000,00	
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$	1.400.000,00	

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac76b3028d7e29bce8b96411d09478245e28e793c21ce6438250e28788a2e52**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220105000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.328-8
DEMANDADO: RONALDO DAVID OLIVO MOLINA C. C. No 1.045.744.769

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.206. 279 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.106.279,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.106.279,00		

SON: DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c279af0b015525282f3f62405f9cf894d0cbe9020442325ca697a82543af9b**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220110100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: WILINTONG ORTIZ NUÑEZ C. C. No 94.502.415
CARLOS ANDRES GUERRERO MONTLVO C. C. No 11.037.051

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 314.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$	314.000,00	
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$	314.000,00	

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b297bd2f537b679d920764945038a4f85b7575c91bff75afdf182ff8ef5521**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220110600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE VIRGILIO PENCUE PENCUE C. C. No 4.686.459

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.070.000,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.070.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.070.000,00		

SON: UN MILLON CERO SETENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbb2a8b25d3880f8293915f013d4cb8b0442a6a1a21d6bb89e86b748ac29a0**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920220061400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO ANTONIO TERAN OROZCO C. C. No 72.333.623
DEMANDADO: FARID LEONARDO BALAGUERA GOMEZ C. C. No 1.065.137.207

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.820.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.820.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.820.000,00		

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137c4c9728f48b9e768747b53a259157f83633fa6096a7e84310dd7b46cfc25**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920230028600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF CREDICORD CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: SERGIO LUIS HERNANDEZ REBOLLEDO C. C. No 1.140.840.236

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.733.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.733.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.733.000,00		

SON: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c29ff1aefe5b934d2c51af73fb05846365a436f5375f79671d3f4aabf484c**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920230091100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MASS SANCHEZ C. C. No 6.890.759

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.396.000,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.396.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.396.000,00		

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09nrcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769f6366cc61784eccc2203f457088ad929adfe70ef03e510fb6a9f9a4dcef2**

Documento generado en 12/03/2024 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920230091800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: JULIO CESAR SANABRIA MORENO C. C. No 72.243.959
ROSAMELL SABALZA ACEVEDO C. C. No 8.851.105

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 360.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	360.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	360.000,00		

SON: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f302cfa633f71f37ef0ca6845709ca6bf6c811e90ae1563bd07b7a238eab02**

Documento generado en 12/03/2024 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920230098200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ C. C. No 1.140.845.130
DANNYS ALBERTO SAMDOVAL NIETO C. C. No 1.143.459.809

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 1 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 546.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	546.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	546.000,00		

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53635fdcae1a15c3a091eed7f45601c3425fe1230ac5bb9a643fa8d669153350**

Documento generado en 12/03/2024 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 08001418900920230101900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JULIO CESAR GUETTE ALARCON C. C. No 9086473

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 915.571 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	915.571,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	915.571,00	

SON: NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8756083f0a1bf833b5a5b655a840d79f161568116f42551cc9ce2af962cb4**

Documento generado en 12/03/2024 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD. No 0800141890092023000200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: KATERIN DEL ROSARIO CALDERON GOENAGA C. C. No 1.143.114.106

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 628.218 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	628.218,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	628.218,00	

SON: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENOS DIECIOCHO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b58028c2572f4c06fc8ae99173bebd50f7e3e636c6c30ef30ae80b327c73f**

Documento generado en 12/03/2024 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RADICADO: 08001418900920230111900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ CC No. 1.082.900.73

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra el señor La sociedad CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La sociedad de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado al 30 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 01 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas CARMEN ALICIA CEBALLOS FERNANDEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ noviembre 30 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$217.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09procbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d9fa87956797e60521e81699853483be1f9820d36aa20a810999ac1a084bf**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 08001418009202300501-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA NIT 900.519.557-4
DEMANDADO: FREDY RICARDO CARO MEZA CC # 1.143.227.707

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA, contra FREDY RICARDO CARO MEZA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo con garantía real prendaria en contra de FREDY RICARDO CARO MEZA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado junio 26 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, y su corrección, tal como consta en acta obrante a folio 7 del C1, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FREDY RICARDO CARO MEZA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 26 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.429.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc563ec68e537fe3a4d5aac09f3078d838d31c4b99fce347fb1ba910d01c52ba**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

RAD: 08001418009202300579-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH C.C. 72.007.737
DEMANDADO: ENRIQUE CELEDÓN C.C. 72.133.742

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, contra ENRIQUE CELEDÓN.

ANTECEDENTES

El demandante ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de ENRIQUE CELEDÓN, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 31 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ENRIQUE CELEDÓN, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 31 de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.183.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9b7f3c0a7e9395e7255293d6eb12827b599f106d2144e95cba5becc8c1538**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

RADICACION No. 08001418900920230084200.
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL SATAND CUETO C.C. 1.047.034.779
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT: 890903790-5
EFICACIA S.A. NIT: 800.137.960.-7
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el presente proceso VERBAL atendiendo los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

ANTECEDENTES:

En demanda repartida el 30/08/2023, a las a.m. correspondió por reparto aprehender el conocimiento de la presente demanda, prefiriéndose por auto de Octubre 9 de 2023, notificado por estado físico No. 37 de Octubre 9 de 2023 inadmitiendo la demanda por no acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, discriminar e individualizar el valor pretendido y estipular el juramento estimatorio, lo cual fue subsanada por el demandante, como consta a folio 3 y 4 del expediente.-

Por auto de Noviembre 1º. de 2021, notificado por estado electrónico No. 44 de Noviembre 3 de 2023, se admitió la demanda.

El 20 de Noviembre de 2023, la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.790-5, representada legalmente por ANDREA SIERRA AMADO, por medio de apoderado Dr. DANIEL GERARDO GARCIA, solicita acceso al expediente concediéndosele link de acceso (F.7 del expediente digital), Contestando la demanda el 28 de Noviembre de 2023, manifestando que al hecho 1 y 2 no les consta. Al tercero que admite parcialmente en el sentido que entre EFICACIA S.A. y SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. se celebró, contrato de SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. grupo integral contributivo No. 0458495-9 en el cual estuvo dentro del grupo asegurado el señor CARLOS SATAND CUETO, pero luego por voluntad del tomador de la póliza el señor SATAND fue excluido el grupo asegurado a partir del 1º de Mayo de 2017, por lo que el contrato de seguro se le dio por terminado en virtud de tal retiro del grupo asegurado como hace constar con prueba documental. A los hechos 4, 5 y 6 que no les consta. Al hecho 7º lo admite parcialmente, ya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

que solamente se admite el hecho que seguros de vida SURAMERICANA S.A. tenia al señor CARLOS STAND en cobertura para el 9 de junio de 2015, pero luego el señor Stand fue excluido por voluntad del tomador del grupo asegurado, lo restante de lo afirmado no lo acepta. Al hecho 8 no se admite. Aclara que la fecha de estructuración es la que define desde cuando se declara a una persona inválida desde los términos del manual de calificaciones habilitado por la ley.- Tan es así que la fecha de estructuración es la fecha de ocurrencia del siniestro que infructuosamente pretende el demandante ya que así consta en el contrato de seguro en el condicionado general y también porque así lo define el Ministerio de Salud de Colombia. Fecha en el que se genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. Por ende al haberse declarado como invalido a partir del 24 de octubre de 2019, no hay lugar a dudas que para esa fecha no había cobertura para el señor CARLOS SATAND, dentro de la póliza de seguro vida grupo integral contributivo No. 04584959, por que este fue retirado del grupo asegurado a petición del tomador EFICACIA S.A. a partir del 1º de Mayo de 2017, de suerte que carece de interés asegurable en virtud del contrato de seguro y en igual sentido mi prohijada carece de obligación condicional a cargo. Que no se admite el hecho 9. El hecho 10 se admite parcialmente en el sentido que se admite parcialmente el hecho que su defendida haya objetado la reclamación efectuada por el señor Carlos Stand por encontrarse excluido del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el 1º de mayo de 2017, como consta en el mensaje de datos que se aporta como prueba documental; donde consta el reporte a la compañía del retiro de un listado de personas que fueron trabajadores de Eficacia S.A. y que por voluntad de esta empresa en su calidad de tomador es que notifica a Seguros de Vida Suramericana S.A. a través del intermediario de seguros que administraba el contrato para esa época DEPLATA SEGUROS LTDA, por ende las coberturas a que hace mención el demandante, no esta legitimado, ni por vía contractual , ni por vía judicial para pretender su afectación o reconocimiento del amparo de incapacidad total y permanente. Y no se admite la presunta contradicción argumentada. - Al hecho 11 lo admite parcialmente , al aceptar la objeción efectuada al reclamo del demandante al haber sido excluido del grupo asegurado, suministrado por EFICASIA S.A. desde 1º de Mayo de 2017. Al hecho 12 que no es un hecho. Al Trece que no se admite y reitera que el demandante esta excluido del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el 1º de mayo de 2017. El hecho 14 lo admite por estar debidamente acreditado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

Los hechos que motivan su oposición se contraen a lo siguiente: que se opone a las pretensiones de la demanda por no existir obligación contractual vigente de indemnizar al demandante, por que el señor Stand, fue excluido del grupo asegurado a partir del 1º de mayo de 2017, por lo que el contrato de seguro para el señor Stand se entiende terminado en virtud del retiro del grupo asegurado, en consecuencia como la exclusión es una de las causales de terminación del contrato de seguro en estudio, conforme al condicionado general aportado como prueba, no implica perse efectos retroactivos de la póliza para su beneficio.-

Propuso excepción de terminación del contrato de seguro por exclusión del señor Carlos Stand Cueto del grupo asegurado de la póliza de seguro de vida integral contributivo No. 0458495-9. En el condicionado general, documento que hace parte integral del contrato de seguro, consta que una de las causales para que se produzca su terminación y por ende la extinción de los efectos contractuales del seguro es la causal B, de la cláusula séptima de terminación la cual dice que: B. cuando la empresa que tomo el seguro solicite por escrito que se te excluya del mismo. Consta y se prueba que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio por terminado el contrato de seguro para el señor CARLOS SATAND CUETO, por estar excluido del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el primero (1º) de mayo del año 2017, como consta en un listado emitido por esta empresa de un listado de personas que fueron trabajadores de Eficacia S.A. desde el 1º de Mayo 2017, comunicación que efectuó a Seguros de Vida Suramericana S.A. a través del intermediario para esa época DE PLATA SEGUROS LTDA, por ende las coberturas a que hace mención el demandante no esta legitimado ni por vía contractual, ni por vía judicial para pretender su afectación y /o reconocimiento del amparo de incapacidad total y permanente, tal como se prueba con el mensaje de datos de exclusión de la póliza No. 458495 donde esta el nombre del demandante.

Concluye que la declaratoria del estado de invalides del señor Carlos Stand desde el 24 de Octubre de 2019, sucedió con posterioridad al retiro del señor Stand, como asegurado de la póliza en estudio, lo cual ocurrió a partir del 1º de mayo de 2017, es decir que pese a que la póliza aún existe, para el demandante no surte efectos jurídicos y/o contractuales, ya que no esta asegurado como se ha dicho en la contratación, por tanto no se encuentra dentro de la cobertura otorgada por la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. y en tal virtud no podrá ser llamado a responder por ningún concepto por el siniestro objeto de la presente demanda.-

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. La fundamenta en el hecho de haberse declarado como inválido a partir del 24 de octubre de 2019, no hay lugar a dudas que para esa fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

no había cobertura para el señor Carlos Stand, dentro de la póliza de seguro de vida grupo integral contributivo No. 0458495-9, porque este fue retirado del grupo asegurado a petición del tomador EFICACIA S.A. a partir del primero (1º) de mayo de 2017, de suerte que carece de interés asegurable, en virtud del contrato de seguro y en igual sentido mi prohijada carece de obligación condicional a cargo.-

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INTEGRAL CONTRIBUTIVO NO. 458495-9 POR CARENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL SEÑOR CARLOS SATAND CUETO.

Las causales de terminación del contrato de seguro deben entenderse proscritos dentro del marco de la legalidad y de la voluntad y autonomía contractual de las partes, o en otras palabras, que son materia susceptible de regulación convencional.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR A RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS DE LA DEMANDA POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ASEGURATIVA ENTRE EL DEMANDANTE Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La sustenta en que al estar excluido el señor Carlos Stand del contrato de seguro por voluntad del tomador de la póliza en estudio EFICACIA S.A. desde el 1º de mayo de 2017, de contera que desde esa fecha se rompió con toda estructura contractual que avocara a mi defendida a indemnizar en virtud del amparo de Incapacidad Total y Permanente que infructuosamente el demandante pretende. Cita en su favor la Sentencia de 3 de mayo de 2018 sobre el concepto del contrato de seguro de la H. Corte Constitucional T-164 Magistrada ponente Cristina pardo Schlesinger.

TEMERIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Que el demandante Carlos Stand no esta legitimado para ejercer la acción, toda vez que la póliza esta terminada por su exclusión del grupo asegurado, previo a la fecha del siniestro (estructuración de su invalidez), motivo para denegar las pretensiones de la demanda.

Excepción de limite de responsabilidad de seguros de vida de Suramericana S.A. hasta el importe del valor asegurado.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

Sin que implique aceptación de ninguna índole, la responsabilidad de la aseguradora se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en la póliza citada correspondiente al amparo que pretende ser afectado es decir el de invalidez por enfermedad. -

La demandada **EFICACIA S.A.S**, antes EFICASIA S.A., por medio de apoderada judicial, contesto la demanda manifestando al hecho Primero, que no es cierto. Que Eficacia S.A. suscribió contrato de obra o labor con el hoy demandante, que tuvo como fecha de inicio el 4 de marzo de 2015 para ocupar el cargo de auxiliar punto de venta. Es contratista independiente con autonomía técnica, administrativa y financiera como consta en el objeto social establecido en el certificado de existencia y representación legal.

Que en desarrollo de sus labores como contratista independiente Eficacia S.A.S., contrata personas para el cumplimiento de los servicios que como compañía prestamos en la calidad de contratistas independientes, aclarando que sobre estos EFICASIA S.A.S, tiene la calidad y actúa como verdadero y único empleador.

Que EFICACIA S.A.S. fue contratada por la empresa Subtiendas y Droguerías Olímpica, para que en calidad de contratista independiente expertos y brindar soluciones comerciales y de mercadeo, razón por la cual y como contratista independiente EFICACIA S.A.S contrato a CARLOS STAND para el cumplimiento y correcta ejecución de los servicios que como compañía presta en calidad de contratista, razón por la cual podía prestar servicios en las instalaciones del cliente, no obstante aclara que EFICACIA S.A.S. tiene la calidad y actúa como verdadero y único empleador de la parte actora.

Al segundo que es cierto. Al tercero que no es cierto, una vez el trabajador se vincula a la empresa de manera potestativa otorga al trabajador una póliza de vida que tiene vigencia el término del contrato, esta póliza es un beneficio que el trabajador tiene y el pago de la póliza es asumido por la empresa, no por el trabajador, una vez se desvincula al trabajador la póliza queda sin vigencia, o si en el lapso de la relación laboral el trabajador fallece se hace efectiva y los beneficiarios que en su momento el trabajador indicó bajo este título entran a reclamarla. Aclara que esa empresa nunca contrato con SURAMERICANA, ninguna póliza de vida que cobijara la relación laboral con el demandante. Las pólizas de vida de Suramericana son asumidas directamente por el trabajador o en general por cada persona autónoma e individual, no son asumidas por la empresa Eficacia S.A.S.

Al cuarto hecho que no es cierto como se encuentra redactado porque Eficacia S.A.S. como contratista independiente y en desarrollo de su objeto social ejecuta todos los actos lícitos para el desarrollo del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

mismo y en general a celebrar todo acto o contrato para el desarrollo de las operaciones sociales. Y que desconoce los diagnósticos y patologías referidas en el presente hecho, referidas por el actor dado que la historia clínica es reservada y confidencial y la empresa no tuvo conocimiento de los referidos documentos. Al quinto hecho que no le consta, no puede certificar los estados de salud que padecía o padece el hoy demandante dado que le corresponde a la EPS a la cual se encontraba afiliado y reitera que el historial clínico es reservado y solo puede ser consultados por terceros autorizados por la ley. Al sexto hecho que no les consta. Al séptimo ratifica que no es cierto que nunca contrato con SURAMERICANA ninguna póliza de vida que cobijara la relación laboral con el hoy demandante. Que estas pólizas son asumidas por el trabajador o en general por cada persona de manera individual y autónoma, no por Eficacia S.A.S. Al hecho octavo que no le consta que para la fecha referida el actor ya no laboraba para esa empresa que laboro desde 4 de marzo de 2015, hasta el 26 de julio de 2017 en el cargo de auxiliar en el punto de venta. Al hecho Noveno no les consta y reitera que la empresa nunca contrato con Suramericana ninguna póliza de vida que cobijara la relación labora con el hoy demandante. A los hechos 9,10 y 11 que no les consta por lo mismo de nunca haber tomado una póliza de vida para el demandante que cobijara su relación laboral. Lo mismo para los hechos 12 y 13 al no suscribir con Suramericana ninguna póliza de vida que cobijara la relación laboral del demandante al hecho 14 que no es cierto.

Hace consistir la excepción de Falta de legitimación por pasiva, manifestando que los intervinientes en el contrato de seguro en este proceso objeto de controversia, tienen obligaciones diversas y excluyentes es decir el tomador es la demandada EFICACIA S.A.S., quien cumplió con sus obligaciones ya extintas y el asegurador es la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., a quien le asistiría obligaciones de pago de probarse dicho deber. Que este es un asunto que el demandante deberá resolver con la demandada Seguros de Vida Suramericana y le corresponde la carga de probar los supuestos que le dan derecho al pago. Así el asegurador es en quien recae la obligación de indemnizar. Concluye que es claro que respecto de la póliza No. 083000458495 a la sociedad comercial EFICACIA S.A.S., no le asisten deberes monetarios con el demandante debido a que la obligación de indemnizar, en el evento de configurarse los supuestos que den lugar a ello, recae en cabeza de la compañía aseguradora seguros de vida SURAMERICANA S.A., propio de la naturaleza del contrato de seguro.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

La excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a Eficacia S.A.S.. Que nada le adeuda al actor que todos los pagos se realizaron mientras estuvo vigente la relación laboral que tuvo con el hoy demandante.

Reitera que Eficacia S.A.S, nunca contrato con SURAMERICANA ninguna póliza de vida que cobijara la relación laboral con el hoy demandante, las pólizas de vida de Suramericana son asumidas por el trabajador o en general por cada persona de manera autónoma e individual, no son asumidas por la empresa Eficacia S.A.S., por lo que nada le adeuda al actor, ni directa ni solidariamente.

PROBLEMA JURIDICO

1. ¿Se dan los presupuesto fácticos y probatorio para declara civilmente responsable a las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a La sociedad EFICACIA S.A. antes EFICACIA S.A.S. en virtud de la poliza tomada por esta No. 083000458495, adquirida a través del intermediario Seguros protgt limitada, como consecuencia del accidente laboral sufrido por el demandante CARLOS DANIEL STAN CUETO el día 9 de junio de 2015?

2. ¿Le asiste responsabilidad a EFICACIA S.A. al desvincular de la poliza de seguro al trabajador que se encontraba en tratamiento para su recuperación normal después del accidente del 9 de junio de 2015?

1. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos procesales para la correcta conformacion del litigio, como son demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Despacho para resolver de fondo el presente proceso, no observandose causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Estando legitimadas las partes en la causa tanto activa como pasiva, toda vez que han concurrido los extremos del litigio en debida forma

3.1 REFERENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)

- 4 La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que:
- 5 *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del Artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene”.*
- 6 En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”

- 7 Precisa el despacho señalar, que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que lo obrando en el expediente es conducente para resolver de fondo el presente proceso. Para lo cual se pasará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el proceso.

En relación con las excepciones presentada por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. **de terminación del contrato de seguro por exclusión del demandante** se tiene que es totalmente cierto y probado la exclusión de la póliza por parte de la demandada EFICACIA S.A. del demandante señor Carlos Stand Cueto, como también es cierto que el accidente ocurrió estando en plena vigencia la póliza referida, excluyéndose al trabajador estando en tratamiento que como consecuencia del siniestro debió someterse.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, el despacho concuerda con la demandante en que el señor CARLOS SATAND CUETO, es quien sufrió el accidente, y quien fue excluido de la cobertura de la póliza, por lo que tiene la titularidad para presentar la reclamación. por lo que no esta llamada a prosperar esta excepción.

En cuanto a la imposibilidad de afectación de la póliza de seguro de vida integral contributivo No. 458495-9 por carencia de interés asegurable del señor CARLOS SATAN CUETO., se tiene que a pesar de estar vigente la póliza al ocurrir el siniestro, la tomadora EFICACIA S.A. ordenó su exclusión de la cobertura de dicha póliza, estando siniestrado y en tratamiento motivo por el cual esta llamada a prosperar esta excepción.

En relación con la ausencia de la obligación condicional del asegurador de responder por las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda por extinción de la relación contractual aseguraticia entre el demandante y SEGUROS DE VIDA S.A. el Despacho encuentra probada esta excepción y así se declarará, por cuanto estaba vigente la póliza al momento de ocurrir el siniestro. Asumiendo la demandada tomadora la responsabilidad por su desafiliación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

No se encontró probada la temeridad en el ejercicio de la acción por la parte demandante ya que es cierto que fue asegurado a través de la póliza y tenía derecho de acudir a una acción judicial.

Limite de responsabilidad de seguros de vida Suramericana S.A. hasta el importe del valor asegurado, respecto a esta se tiene que lo que se solicita en la demanda es por el valor de la póliza correspondiente al amparo que pretende ser afectado, por lo cual prospera esta excepción al encontrarse probada su desafiliación.-

En cuanto a las pruebas solicitadas para probar las excepciones formuladas por SURAMERICANA S.A. el despacho se abstendrá de practicarlas por considerarlas superfluas para lo probado en el proceso como lo es la existencia de la vigencia de la póliza al momento de ocurrir el siniestro, por lo que no se hace necesario escuchar al representante legal de SURAMERICANA con respecto de los hechos de la demanda al coincidir con los narrados por la demandante y la otra demandada respecto de su ocurrencia coincidiendo en que hubo solicitud de EFICACIA S.A. de exclusión del demandante del cubrimiento de la póliza. De igual manera frente a la declaración de tercero solicitada (Madelin Nagles Robayo) sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro, por estar ampliamente narrado y coincidir en su ocurrencia tanto en la demanda como en la contestación de las dos demandadas en que si ocurrió el siniestro y que culminó en la incapacidad permanente del demandante hasta el punto de quedar pensionado hechos estos probados e incontrovertibles, mediante las declaraciones ya que es una realidad que el demandante se encuentra pensionado por invalidez con pérdida de la capacidad laboral del 51.57%, por lo cual la ARL Colpatria le reconoció la pensión de invalidez. Como consecuencia del accidente laboral que sufrió el 9 de junio de 2015 estando al servicio de EFICACIA S.A. y suministrado a la cadena de ALMACENES OLIMPICA. Sufriendo trauma en cadera derecha al subir las escaleras.

Respecto de la excepción de EFICACIA S.A DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, no se encontró probada esta excepción al quedar probado que entre Eficacia S.A. el demandante señor CARLOS STAND CUETO hubo un vinculo laboral al ser su trabajador como lo reitera en su contestación de demanda y ser cobijado con la póliza tomada para su protección en la labor desempeñada, ocurriéndole el siniestro en vigencia de la póliza y estando en tratamiento como consecuencia del siniestro dio la orden de excluirlo de la póliza teniendo el conocimiento de lo ocurrido con su trabajador como lo afirma y reitera en la contestación de la demanda. Por lo que a juicio del Despacho esta llamada a responder por las pretensiones de la demanda. Por lo que no se declarará probada esta excepción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

.De igual manera se declarará no probada la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a EFICACIA S.A.S. al probarse en el proceso que si fue tomada la póliza que ocurrió el siniestro en plena vigencia del contrato y de la póliza y que estando en tratamiento de recuperación lo desvinculó del cubrimiento de la póliza al excluirlo de dicho seguro; por lo que no se declarará probada esta excepción.

De tal manera que las pruebas solicitadas como la práctica de interrogatorios y declaraciones solicitadas buscarían probar hechos inocuos para lo que se encuentra demostrado en el proceso dentro del marco de la responsabilidad contractual del contrato de seguro endigable a las demandadas en el presente proceso, motivo por el cual ha de tenerse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las excepciones formuladas por las demandadas y lo argumentado en cada una de ellas que a juicio del Despacho han corroborado la existencia de responsabilidad de las demandadas frente a las pretensiones del demandante al quedar demostrado la relación de causalidad entre la pretensión demandada y el Accionar de la empresa EFICACIA S.A. al excluir del cubrimiento de la póliza al demandante en plena vigencia de la misma y de la relación laboral para la cual era su empleador autónomo e independiente, como bien lo ha reconocido. Quedando plenamente demostrado el nexo causal entre lo pretendido y la exclusión del cubrimiento de la póliza , eludiendo el pago de lo reclamado.

En el presente caso, existe una conexión entre las pretensiones de la demanda, y las pruebas aportadas como sustento de las mismas, encontrándose probadas con las contestaciones formuladas la existencia del siniestro y el nexo causal entre el perjuicio que afronta el demandante para el cobro de la póliza vigente al momento de ocurrir el siniestro descrito en la demanda por haber sido excluido por su patrono EFICACIA S.A. de la cobertura de la póliza que se encontraba vigente, Motivo este por el cual el despacho condenará a la demandada EFICACIA S.A., al pago de la la suma de Treinta Millones De Pesos(\$30.000.000 m.l.) que era lo que cubría la póliza No. **No. 458495-9 Seguros De Vida Suramericana S.A., que deberá ser indexada legalmente a la fecha de su pago al demandante señor CARLOS STAND CUETO identificado con la C.C No. 1.047.034.779, del cual fue abruptamente excluido estando en pleno tratamiento como consecuencia del siniestro acaecido.**

Mas los intereses que se causen una vez ejecutoriada la presente sentencia. Condénese en costas a la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 24 de fecha Marzo 13 de 2024

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de Terminación del contrato de Seguro por exclusión del demandante y de imposibilidad de afectación de la póliza por carencia de interés asegurable, ausencia de la obligación condicional del asegurador de responder por las pretensiones de la demanda por extinción de la relación contractual, propuestas por la aseguradora SURAMERICANA S.A..-Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimidad por pasiva e Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la Sociedad EFICACIA S.A.S. antes EFICACIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Condense a las demandada EFICACIA S.A.S. antes EFICACIA S.A. a pagar al demandante señor CARLOS STAND CUETO identificado con la C.C No.. **1.047.034.779**. la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.(\$30.000.000m.l.) correspondientes al valor que cubría la Póliza No. 083000458495 de la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. debidamente indexada a la fecha de su cancelación.

CUARTO: Absolver a la demandada aseguradora SURAMERICANA S.A. de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$ 3.300.000.00) a cargo de las demandadas e inclúyanse en dicha liquidación. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a7fe3006f864cc372f177776ca8b16199ff778b11037f1f7098d796033ef6d**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>